

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCION N° 403-2018/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 02 de julio de 2018



VISTO:

El Expediente N° 417-2017/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA**, representada por su Alcalde, el señor Armando Arévalo Zeta, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA INTERESTATAL A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES Y/O GOBIERNOS LOCALES** de los predios siguientes: **1) 400.00 m²**, denominado: **"Reservorio Elevado Constante"**; y, **2) 400.00 m²**, denominado: **"Cámara de Bombeo de Aguas Residuales Constante"**, los cuales forman parte del predio de mayor extensión, ubicado a la altura de la Caleta Constante y Playa las Delicias, en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, inscrito en la Partida Registral N° 11141737 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral N° I – Sede Piura y CUS N° 90222, en adelante "el predio 1" y "el predio 2", respectivamente; y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el "Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante el "ROF"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Oficio N° 295-2017-MPS/A, presentado el 31 de mayo de 2017 (S.I 17377-2017), la Municipalidad Provincial de Sechura, representada por su Alcalde, Armando Arévalo Zeta (en adelante la "Municipalidad"), solicitó inicialmente la transferencia de tres (3) predios (dos predios de 400,00 m², cada uno y un predio de 1250,00 m²), ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, en el marco del Decreto Legislativo N° 1192, a fin de ejecutar el proyecto denominado: **"Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua y Alcantarillado de la ciudad de Sechura"** (en adelante el "Proyecto") (fojas 1-66).



4. Que, efectuado el diagnóstico técnico y legal (en gabinete), se emitieron los informes siguientes: **1)** Informe de Brigada N° 729-2017/SBN-DGPE-SDDI del 14 de junio de 2017 (fojas 70-74); y, **2)** Informe Preliminar N° 069-2017/SBN-DGPE-SDDI del 4 de setiembre de 2017, respectivamente (fojas 80-81), concluyendo, entre otros, que: **1)** los dos predios de 400,00 m² cada uno y, un predio de 1250,00 m², se encuentran formando parte de otros predios de mayor extensión inscritos a favor del Estado representado por la SBN, en las Partidas Registrales N^{ros} 11141737 y 11143696 del Registro de Predios de Piura, respectivamente; y, **2)** el “Proyecto” no se encuentra dentro de la lista de proyectos declarados de interés nacional, que hace mención la *Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025*, para que resulte aplicable transferencia interestatal en el marco del Decreto Legislativo N° 1192; por lo que mediante el Oficio N° 2375-2017/SBN-DGPE-SDDI del 5 de setiembre de 2017, se observó a fin que la “Municipalidad” subsane en el plazo de diez (10) días hábiles más dos (2) días hábiles por el término de la distancia, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud (fojas 84-85).

5. Que, mediante Oficio N° 548-2017-MPS/A, presentado el 21 de setiembre de 2017 (S.I. N° 32318-2017), “la Municipalidad” solicitó prórroga del plazo para presentación de documentos señalados en el considerando precedente (fojas 86).

6. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, mediante Oficio N° 580-2017-MPS/A, presentado el 2 de octubre de 2017 (S.I. N° 33528-2017), “la Municipalidad”, **modifica su pretensión, aclarando que lo solicitado corresponde a una transferencia interestatal a título gratuito en el marco de lo dispuesto en el artículo 63° del “Reglamento” y la Directiva N° 005-2013/SBN**, denominada “Procedimientos para la aprobación de transferencias interestatales de predios del Estado” (en adelante la “Directiva”); **manifestando también que los predios materia de solicitud, corresponden a predios matrices que se encuentran inscritos en las Partidas Registrales N° 11143704, N° 11141737 y N° 11143696**; lo que discrepa con el área solicitada y señalada en su solicitud inicial (fojas 91-239).

7. Que, en atención a ello, mediante el Informe Preliminar N° 295-2017/SBN-DGPE-SDDI del 11 de octubre de 2017 (fojas 240-245), se concluyó, entre otros, lo siguiente:

7.1) En la **Partida N° 11141737** del Registro de Predios de Piura se encuentra inscrito el predio matriz de 853,992.26 m² a favor del Estado Peruano – SBN (CUS N° 90222); la citada partida se encuentra superpuesta gráficamente con el “Centro Poblado Constante” inscrita en la Partida N° P15143532 y con los CUS N° 88076, 88174, 88405, 88020, 88227, 87513, 76058, 87689, inmersos totalmente (gráficamente) en el citado Centro Poblado. Asimismo, dentro del predio matriz inscrito en la Partida N° 11141737 del Registro de Predios de Piura, se encuentran como parte integrante:

- El predio de 400,00 m² (“**el predio 1**”), solicitado para la construcción del “**Reservorio Elevado Constante**”.
- El predio de 400,00 m² (“**el predio 2**”), solicitado para la construcción de la “**Cámara de Bombeo de Aguas Residuales Constante**”.

7.2) En la **Partida N° 11143696** del Registro de Predios de Piura se encuentra inscrito el predio matriz de 3 847,975.42 m², a favor del Estado Peruano-SBN (CUS N° 90232). Asimismo, dentro del citado predio se encuentra como parte integrante el predio de 1 250,00 m², solicitado para el “**Servicio de Agua y Alcantarillado Matacaballo**”, superpuesto con el derecho minero vigente denominado: “Bayovar 110”, cuyo Titular es la “Compañía Minera Miski Mayo S.A.C.”

7.3) Si bien la “Municipalidad” aclaró que su solicitud es la transferencia de los predios matrices antes detallados; si se considerara que lo solicitado únicamente son los **dos (2) predios de 400,00 m² cada uno y el predio de 1,250.00 m²**; debe tenerse en cuenta que revisado el aplicativo “Google Earth” (de uso referencial), **estos últimos se encontrarían dentro de lo establecido en el artículo N° 1 y N° 2 de la Ley N° 26856, Ley de Playas**; asimismo, se superponen totalmente (gráficamente) con el Contrato de



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCION N° 403-2018/SBN-DGPE-SDDI

Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el LOTE XXVI, que celebran "Perúpetro S.A." y "Petro -Tech Peruana S.A."



8. Que, si bien mediante Oficio N° 030-2018-MPS/A, presentado el 1 de febrero de 2018 (S.I. 03475-2018), "la Municipalidad" modifica su pretensión solicitando la transferencia del predio matriz de 853,992.26 m² inscrito en la Partida Registral N° 11141737 (fojas 274-335); también lo es que mediante Oficio N° 103-2018-MPS/A, presentado el 16 de marzo de 2018 (S.I. 08622-2018), aclara nuevamente que sólo solicita la transferencia del predio de 400,00 m² ("el predio 1"), para la construcción del "**Reservorio Elevado Constante**" y el predio de 400,00 m² ("el predio 2"), para la construcción de la "**Cámara de Bombeo de Aguas Residuales Constante**"; los cuales forman parte del citado predio matriz; en ese sentido, excluye de su pretensión la solicitud de transferencia del predio de 1,250.00 m² (fojas 339-354).



9. Que, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 62° del "Reglamento", según el cual, la transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema.



10. Que, el artículo 65° del "Reglamento", establece que la solicitud para la transferencia entre entidades deberá ser presentada ante la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional o la SBN, según sea el caso; indicando el uso que se otorgará al predio, y además el programa de desarrollo o inversión acreditando los respectivos planes y estudios técnico - legales para la ejecución del programa correspondiente; el que podrá realizarse por cuenta propia o de terceros. La aprobación se efectuará, previa opinión técnica de la SBN, por resolución del titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa de la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional, o la SBN, de acuerdo a sus competencias.

11. Que, por otro lado, dicho procedimiento administrativo ha sido desarrollado por la "Directiva"; por lo que en aplicación de la misma, efectuada la calificación integral de los documentos presentados; se verificó que la "Municipalidad" **ha cumplido con adjuntar los requisitos formales exigidos**, razón por la cual se admitió a trámite la solicitud de transferencia a título gratuito de "el predio 1" y "el predio 2".

12. Que, es conveniente precisar que el numeral 7.2 de la "Directiva" señala que: "con la información proporcionada por el administrado, previa inspección técnica, de ser necesaria, la SDDI o quien haga sus veces procederá a verificar que el terreno solicitado sea efectivamente de libre disponibilidad, debiendo tener en cuenta para tal efecto la condición jurídica del predio y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo".

13. Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, el 9 de marzo de 2018, profesionales de esta Subdirección efectuaron la inspección técnica en "el predio 1" y "el predio 2", emitiéndose las Fichas Técnicas N° 0060 y 0061-2018/SBN-DGPE-SDDI del 18 de abril de 2018 (fojas 355 y 356, respectivamente), en las cuales se determinó que "el predio 1" y "el predio 2" se encuentran en zona de expansión urbana, cerca al Centro Poblado

“Constante”; encontrándose ambos predios desocupados; asimismo, si bien gráficamente se determinó que se encontrarían, de acuerdo a la “Ley de Playas”, en zona de dominio restringido; in situ se verificó que debido a que en el entorno de los predios solicitados existen obras de infraestructura, vías o proyecciones de éstas **rompen la continuidad de la zona de dominio restringido**.

14. Que, teniendo en cuenta la evaluación formal de la solicitud de transferencia e inspección técnica, detallados en los considerandos décimo primero y décimo tercero de la presente resolución, respectivamente; **se verificó que “el predio 1” y “el predio 2” se encuentran inscritos a favor del Estado Peruano y son bienes de dominio privado**, al no formar parte de la zona de dominio restringido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 26856¹ en concordancia con el artículo 6° de su Reglamento².



15. Que, en ese sentido, corresponde ahora pronunciarse por el aspecto de fondo al presente procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación (fojas 342-348):

15.1 Respeto a la expresión concreta del pedido

La “Municipalidad” ha solicitado la transferencia de “el predio 1” y “el predio 2”, con la finalidad de destinarlos al Proyecto denominado **“Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua y Alcantarillado de la ciudad de Sechura”**. En ese sentido, la citada comuna precisa que en “el predio 1”, se construirá el **“Reservorio Elevado Constante”** y en “el predio 2”, se construirá la **“Cámara de Bombeo de Aguas Residuales Constante”**.

15.2 Respeto del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios

La “Municipalidad” presentó los Certificados de Compatibilidad de Uso N° 007 y 006-2017-MPS-GM/GDU del 29 de mayo de 2017, mediante los cuales se determina que “el predio 1” y “el predio 2” tienen la Zonificación: “Expansión Urbana”, la cual resulta compatible con los usos de “Reservorio Elevado” y “Cámara de Bombeo de Aguas Residuales”, que le pretende dar la citada comuna (fojas 64-65).



15.3 Respeto del Plan Conceptual denominado: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Sechura del Distrito de Sechura, provincia de Sechura - Piura” (en adelante el “Proyecto”)

a) Alcances

El “Proyecto” tiene como ámbito de aplicación para mejorar la prestación de los servicios de agua potable en la ciudad de Sechura y anexos (Caserío Miramar, Caserío Chusis, Caserío Yapato, Caserío Tajamar, Caserío Pampa de Loro, Caleta Matabalbo, Caleta constante u Caleta las delicias), a fin de mejorar la calidad de vida de los pobladores y transeúntes de la zona en estudio, debido a al incremento de la población, el actual sistema de abastecimiento es deficiente y no beneficia a muchos sectores del distrito dependiendo en gran parte de agua que es entregada por cisternas.



¹ Artículo 2 de la Ley N° 26856, que declara que las playas son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece la zona de dominio restringido.

Se considera zona de dominio restringido la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros descrita en el artículo anterior, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área.

En consecuencia no se entenderán comprendidos dentro de la zona de dominio restringido los terrenos ubicados más allá de acantilados, lagos, montañas, lomas, carreteras y otras situaciones similares que rompan con la continuidad geográfica de la playa.

² Artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 26856, que declara que las playas son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece la zona de dominio restringido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 050-2006-EF

Continuidad De La Zona De Dominio Restringido

Se entenderá que existe continuidad geográfica cuando dentro de la proyección perpendicular de 200 metros a que se hace referencia en el artículo anterior, no existan accidentes geográficos tales como acantilados, lagos, montañas, lomas u obras de infraestructura ejecutadas con anterioridad a la vigencia de la Ley, tales como carreteras, terminales pesqueros o marítimos u otras obras de infraestructura pública que por su extensión o dimensiones, den lugar a considerar que los terrenos ubicados más allá de dichos accidentes geográficos u obras de infraestructura no forman parte de la zona de playa protegida, aun cuando se encuentren dentro de los referidos 200 metros.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCION N° 403-2018/SBN-DGPE-SDDI



b) Cronograma Preliminar

En el caso concreto, "la Municipalidad" señala que el "Proyecto", se ejecutará en 24 meses calendarios, no obstante precisa que ello será reajustado o definido con precisión en el contrato de adjudicación.

c) Presupuesto estimado

La "Municipalidad" ha señalado que para la ejecución del proyecto, se requiere una **Inversión Inicial Total de S/. 173 840,709.32 soles**, que serán distribuidos de la manera siguiente: **a)** Costo por Expediente Técnico: S/. 477,157.53 soles; **b)** Obras civiles: S/. 164 415,062.59 soles; **c)** Agua potable: S/. 83 357,367.07 soles; **d)** Alcantarillado: S/. 46 581,409.41 soles; **e)** Planta de Tratamiento 34 476,286.12; **f)** Costo de Capacitación y Educación Sanitaria: S/. 692,565.60 soles; **g)** Fortalecimiento de capacidades operacionales: S/. 2 362,484.32 soles; **h)** Evaluación intermedia y evaluación ex post: S/. 1 168,200.00 soles; **i)** Plan de Monitoreo Arqueológico: S/. 80,745.98 soles; y, **j)** Costo de Supervisión y Liquidación: S/. 4 644,493.29 soles.

d) Número aproximado de Beneficiarios

"La Municipalidad" ha considerado como población beneficiaria a diversas zonas de Sechura con un **total de 52,018 habitantes**, dentro de la cuales, 499 habitantes corresponden a la Caleta de "Constante".

e) Indicación si la ejecución del Programa o Proyecto de desarrollo o inversión será por cuenta propia o por terceros

La "Municipalidad" precisa que si bien es el responsable de la ejecución del "Proyecto", en el futuro se suscribirá el respectivo contrato de adjudicación, de lo cual se desprende que quien ejecutará finalmente el "Proyecto" será terceros; por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el quinto párrafo del numeral 7.5 de la "Directiva", que establece como obligación de la entidad adquirente presentar, en el plazo máximo de dos (2) años contados desde la notificación de la resolución, el contrato de adjudicación o concesión, debidamente inscrito en la partida registral respectiva, precisando que el contrato deberá contener como mínimo las obligaciones concordantes con la finalidad para la cual fue transferido el predio, así como las cláusulas de garantía para dicho cumplimiento, las causales de resolución, las penalidades y la entidad responsable de verificar el cumplimiento.

f) Visación

El Plan Conceptual presentado se encuentra debidamente visado por el Arquitecto Henry Anton Cornejo, en calidad de Gerente de la Gerencia de Desarrollo Urbano de "la Municipalidad".



16. Que, en virtud a lo expuesto en el décimo cuarto considerando de la presente resolución, quedó demostrado que "la Municipalidad" ha cumplido con los requisitos de forma y fondo para que esta Subdirección apruebe la transferencia interestatal a título gratuito de "el predio 1" y "el predio 2".

17. Que, por otro lado, el segundo párrafo y siguientes del numeral 7.5 de la "Directiva", establece los parámetros del contenido de la resolución que aprueba la transferencia, como en el caso de autos, según el cual: "La resolución deberá contener necesariamente las condiciones específicas de la transferencia, de acuerdo al tipo de transferencia a efectuarse, la finalidad para la cual es otorgado el predio, así como el plazo de ejecución del proyecto, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento".

18. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, corresponde establecer los referidos parámetros de la presente resolución, sobre la base del Plan Conceptual presentado, conforme se detalla a continuación:

18.1 Condiciones específicas

La "Municipalidad" ha solicitado la transferencia interestatal a título gratuito de "el predio 1" y "el predio 2", para la ejecución del "Proyecto" a fin de abastecer reservorios y cisternas proyectadas, de esta forma garantizar la prestación del servicio de agua potable en la Ciudad de Sechura y anexos.

18.2 Finalidad

"El predio 1" y "el predio 2" serán destinados únicamente al proyecto denominado: **"Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Sechura del Distrito de Sechura, provincia de Sechura - Piura"**.

18.3 Plazo de ejecución

En el caso concreto, la "Municipalidad" no ha presentado un Programa o Proyecto de desarrollo o inversión, toda vez que se acogió a la presentación del **Plan conceptual o idea de proyecto**; por lo que si bien es cierto, no es posible establecer un plazo de ejecución del proyecto, sí es posible establecer como obligación que la citada comuna, bajo sanción de reversión, la presentación en el plazo de dos (2) años, contados desde la notificación de la presente resolución, del Programa o Proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico - legales para su ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7.5 de la "Directiva".

19. Que, de la revisión del aplicativo de procesos judiciales con la que a manera de consulta cuenta esta Superintendencia, se advierte que sobre el predio matriz de 853,992.26 m², inscrito en la Partida Registral N° 11141737 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura y con CUS N° 90222, del cual forman parte integrante "el predio 1" y "el predio 2", no recae proceso judicial alguno (fojas 357).

20. Que, el artículo 68° del "Reglamento" señala que la resolución aprobatoria de la transferencia entre entidades públicas tiene mérito suficiente para su inscripción en los Registros Públicos.

21. Que, no obstante ello, toda vez que "el predio 1" y "el predio 2" comprenden dos (2) áreas de 400.00 m² cada una, y se encuentran formado parte de predio matriz de 853,992.26 m², inscrito en la Partida Registral N° 11141737 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, resulta necesario efectuar su independización.

22. Que, sólo para efectos registrales a pesar de tratarse de una transferencia de dominio en el Estado a título gratuito, se fija en S/. 1.00 (un Sol con 00/100), el valor unitario para cada uno de los inmuebles materia de transferencia.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCION N° 403-2018/SBN-DGPE-SDDI

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Directiva N° 005-2013/SBN, la Resolución N° 014-2017/SBN-SG; y, los Informes Técnico Legales N° 0474 y 0475-2018/SBN-DGPE-SDDI del 28 de junio de 2018;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la **INDEPENDIZACIÓN** de los predios siguientes: **1) 400.00 m²**, denominado: **“Reservorio Elevado Constante”**; y, **2) 400.00 m²**, denominado: **“Cámara de Bombeo de Aguas Residuales Constante”**, los cuales forman parte del predio de mayor extensión, ubicado a la altura de la Caleta Constante y Playa las Delicias, en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, inscrito en la Partida Registral N° 11141737 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral N° I – Sede Piura y CUS N° 90222, en adelante “el predio 1” y “el predio 2”, respectivamente; de acuerdo a la información técnica que obra en el presente expediente administrativo.



SEGUNDO.- APROBAR la **TRANSFERENCIA INTERESTATAL A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES Y/O GOBIERNOS LOCALES** de los predios señalados en el artículo primero de la presente resolución; a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA**, debiendo precisar que “el predio 1” será destinado a la construcción del **“Reservorio Elevado Constante”**; y “el predio 2” será destinado a la construcción de la **“Cámara de Bombeo de Aguas Residuales Constante”**, siendo ambas construcciones parte del Proyecto denominado **“Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Sechura del Distrito de Sechura, provincia de Sechura - Piura”**; bajo sanción de reversión a favor del Estado en caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 69° del Reglamento de la Ley N° 29151.



TERCERO.- DISPONER que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA** tiene el plazo de dos (2) años, contados desde la notificación de la presente resolución, bajo sanción de reversión, para presentar el Programa o Proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico – legales para su ejecución, de conformidad con lo expuesto en el numeral 18.3 del décimo octavo considerando de la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Predios de la Oficina Registral Piura de la Zona Registral N° I – Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Regístrese y comuníquese.-

MPPF/reac-jjc
POI N° 8.0.2.11



Maria Pineda Flores
ABOG. MARIA BEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES